



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1193/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0007 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0007 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-1761, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermanos Méndez, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia antes señalada fue notificada en el domicilio de la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL., el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 930/2022, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, señor Máximo Manuel Pimentel Pimentel, el quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 755/2022, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-1761 se rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Méndez, S.R.L, hoy recurrente en revisión. Dicha decisión se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

Hermanos Méndez, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a los artículos 40.15 y 51 de la Constitución dominicana. Violación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 1315, 711, 1582, 1583, 1322 y 1341 del Código Civil dominicano; segundo: violación a la ley por inobservancia de los artículos 1234, 1258 y 1259 del Código Civil dominicano; 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil; tercero: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indica que entre las partes existe un contrato de venta, toda vez que lo que realmente existió fue una intención de compra, la cual no se formalizó debido a las controversias surgidas entre las partes; que la sentencia impugnada establece que entre las partes se suscribió contrato de inquilinato en fecha 26 de octubre de 2010, con el deliberado propósito de establecer que la presunta venta se formalizó en fecha anterior al inquilinato, lo cual constituye una desnaturalización del referido contrato de alquiler, toda vez que este se suscribió el 26 de octubre de 2000; continua arguyendo la parte recurrente, que de los hechos de la causa se verifica que contrario a lo expresado por la corte de que en el caso no era posible una oferta real de pago porque entre las partes no existía una relación de acreedor-deudor, desde el momento en que la propietaria decide no formalizar la venta del inmueble, se hizo deudora del señor Máximo Manuel Pimentel por los valores entregados por este, en calidad de avance, por lo que la obligación de la propietaria era devolver la suma avanzada, tal y como lo hizo por la vía más idónea que establece la ley. También alega la recurrente que la sentencia impugnada no reúne las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, que justifiquen su dispositivo, dando como resultado una sentencia carente de pruebas y de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que el tribunal observó y valoró cada una de las documentaciones depositadas, las cuales prueban y establecen la calidad contractual entre las partes; que la corte a qua actuó correctamente cuando indica en su sentencia que el presente proceso no se trata de una relación acreedor-deudor, sino de una relación contractual entre las partes, ya que para que sea posible la aplicación del artículo 1258 del Código Civil, debe existir una deuda y quien ostenta calidad de deudor es quien puede realizar ofrecimientos de pago; que además la decisión impugnada está fundamentada tanto en hechos como en derecho, por lo que los medios propuestos por el recurrente deben ser rechazados.

Como se observa, el fallo impugnado revela que luego de la corte constatar que el litigio tiene su origen en una compra y venta de inmueble suscrita por las partes, indicó que no procedía la validez de la oferta real de pago realizada por la entidad Hermanos Méndez S.R.L. al señor Máximo Manuel Pimentel, ya que entre las partes no existe una relación de acreedor-deudor, para que sea posible por parte del deudor realizar ofrecimientos de pago.

Es oportuno señalar que, en efecto el ofrecimiento real de pago seguido de consignación es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, bien sea porque entienda que su crédito es mayor o por mala fe, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su libración.

El artículo 1258 del Código Civil exige para la validez de las ofertas reales de pago, lo siguiente: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1ro. que se hagan al acreedor que tenga capacidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas y o intereses debidos, de las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6mo. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos".

El criterio jurisprudencial prevaleciente en casos vinculado a la contestación juzgada versa en el sentido de que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil que conciernen a la materia que nos ocupa han sido concebidos en favor del deudor para el caso en que el acreedor rehusare recibir el pago, de lo que se infiere que es a los deudores del precio a quienes le corresponde ofrecer pagar al vendedor la parte del precio que no habían hecho efectiva; ahora bien, si el vendedor quiere sancionar el incumplimiento del comprador, debe recurrir a la rescisión del contrato, ya sea por mutuo consentimiento o por la vía judicial, puesto que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial que tiene por finalidad liberar al deudor y respecto de quien surte efecto de pago; asimismo, ha sido juzgado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia que no son válidos los ofrecimientos reales seguidos por consignación hechas por el vendedor, si este no ostenta la calidad de deudor del precio.

En consonancia con lo expuesto, si bien la corte erró al indicar que entre las partes no existe una relación de acreedor-deudor, para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea posible por parte del deudor realizar ofrecimientos de pago, y si bien invoca la recurrente que desde el momento en que la propietaria decide no formalizar la venta del inmueble, se hizo deudora del inquilino, por los valores entregados por este último como comprador; la decisión de la corte a qua de admitir el recurso de apelación y rechazar la demanda de la que se encontraba apoderada, debe considerarse como correcta en derecho en la parte dispositiva, ya que la validez de la oferta real de pago está supeditada a la resolución del contrato, bien por mutuo consentimiento o por la vía judicial, lo que evidentemente no ocurrió en la especie.

En la contestación que nos ocupa es pertinente proceder a la técnica de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

En lo que respecta al argumento de que la corte a qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indica que entre las partes existe un contrato de venta, toda vez que lo que realmente existió fue una intención de compra, la cual no se formalizó debido a las controversias surgidas entre las partes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua da constancia de la existencia de la venta a través del estudio de los hechos y documentos aportados por las partes, en especial el recibo de fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual la entidad hoy recurrente recibe del señor Máximo Manuel Pimentel, la suma de RD\$500,000 pesos, estableciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por concepto, avance a la compra del local comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, suite 101, urbanización Los Restauradores, de esta ciudad.

El vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese orden de ideas, no es posible retener la existencia del vicio de desnaturalización que ha sido alegado, ya que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que la venta es perfecta desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aun que la cosa no haya sido entregada ni pagado el precio, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio.

Conforme lo expuesto precedentemente si bien en ocasiones la sentencia se refiere a la existencia de un contrato, suscrito entre las partes, esta alusión no refiere a que las partes plasmaron su firma en un acuerdo definitivo escrito, sino más bien en que ambos estuvieron de acuerdo en comprar y vender un inmueble, lo cual quedó acreditado por el referido recibo de pago de avance, por lo que esta Corte de Casación en su rol de control de legalidad, asume la postura de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el punto de vista procesal la alzada decidió correctamente en derecho al otorgarle su verdadero sentido y alcance, a la relación contractual suscrita entre las partes, lo cual se corresponde con el principio de interpretación de las convenciones pactadas por las partes, según resulta de la combinación de los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil Dominicano.

Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también indica que la corte desnaturalizó el contrato de alquiler suscrito entre las partes al indicar que este se produjo en fecha 26 de octubre de 2010, cuando en realidad se suscribió el 26 de octubre de 2000, el fallo impugnado revela que lo que la parte recurrente entiende como desnaturalización se debió a un error puramente material al momento de la corte a qua transcribir los documentos que fueron aportados al expediente, el cual no acarrea ninguna consecuencia jurídica ni influye en la decisión adoptada; al respecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el error material en una sentencia resulta intrascendente si dicha sentencia contiene el marco jurídico adecuado que ha permitido al juez tomar su decisión', tal y como ocurre en la especie, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y procede su rechazo.

En cuanto al vicio de falta de motivos denunciado también por el recurrente, en contraposición a lo indicado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que no precedía la demanda en validez de oferta real de pago, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto de los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales de la Sociedad Comercial HERMANOS MENDEZ, S. R. L., despojándola de los derechos de propiedad de un inmueble, sin justificación legal alguna, en provecho de una persona que mantiene la posesión precaria del mismo, en ocasión de la resciliación judicial del contrato de alquiler mediante Sentencia No. 037-2018-SEEN-01233, de fecha 14 de agosto del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificada a través del fallo No. 026-03-2019-SEEN-00998, del 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquiriendo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, a través de la Sentencia SCJ-PS-22-0609, relativa al Expediente No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-011-2020-RECA-00176, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada precisamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, anexa;

POR CUANTO: A que la propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones (art. 711 Cód. Civil);

POR CUANTO: A que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1101 CC);

POR CUANTO: A que cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación (art. 1108 CC); condiciones estas que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa;
POR CUANTO: A que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla (art. 1582 Cód. Civil);

POR CUANTO: A que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada (art. 1583 Cód. Civil);

POR CUANTO: A que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos (art. 544 Cód. Civil);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por un juicio de tribunal competente (art. 545 Cód. Civil);

POR CUANTO: A que la propiedad de una cosa, mueble, o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente (art. 546 Cód. Civil);

POR CUANTO: A que el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República establece que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"; en este aspecto, debemos puntualizar, que en el caso de la especie, se pretende obligar a la propietaria a reconocer una promesa de venta inexistente entre las partes, producto del adefesio jurídico contenido en el cuerpo de la sentencia impugnada, al atribuirle al precario inquilino la calidad de comprador de los derechos de propiedad del inmueble que legal y legítimamente le pertenecen a nuestra representada, Sociedad Comercial HERMANOS MENDEZ, S. R. L.; quedando configurada la violación constitucional invocada en este aspecto;

POR CUANTO: A que el propietario es el único en ejercer sobre la cosa las atribuciones del derecho de propiedad;

POR CUANTO: A que por ser absoluto el derecho de propiedad, su titular es, en principio, el único que puede ejercer sobre la cosa las atribuciones que lleva consiga: un propietario no tiene que soportar a nadie, sea quien sea;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que dada la inexistencia de convención suscrita por las partes del proceso, con relación a la promesa de venta argumentada por la Corte a-quá; se verifica que, en el caso de la especie, procede la ANULACION de la sentencia impugnada, por ser violatoria a los derechos fundamentales de la Sociedad Comercial HERMANOS MENDEZ, S. R. L., consagrados en los artículos 40.15, 51 y 68 de la Constitución Dominicana;

POR CUANTO: A que es deber fundamental de todo juez garantizar los derechos de los ciudadanos que acuden a su tribunal en defensa de sus derechos, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por las razones anteriormente expuestas.

POR CUANTO: A que el artículo 7, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales No. 137-11, modificada por la Ley No.145-11, dispone que todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;

POR CUANTO: A que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie; razón por la que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en todas sus partes, anulando la decisión jurisdiccional objeto del mismo

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR como bueno y valido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL por ser justo y reposar en pruebas y base legal; y en consecuencia: ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-1761, relativa al Expediente No. 001-011-2020-RECA-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 51 y 40.15 de la Constitución Dominicana, relativos al DERECHO DE PROPIEDAD y SEGURIDAD JURIDICA, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establece el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, que rige la presente materia. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La parte recurrida en revisión, Máximo Manuel Pimentel Pimentel, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado el quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 755/2022, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia Civil núm. 1500-2019-SSen-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 549-2016-SSen-241, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 930/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 930/2022, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL contra el señor Máximo Manuel Pimental Pimentel. Esta demanda fue acogida por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 549-2016-SSEN-241, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con este resultado, el señor Máximo Manuel Pimental Pimentel interpuso un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta corte de apelación, mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2019-SSEN-00389, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demandan en validez de oferta real de pago primigenia.

Inconforme con este resultado, la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Descontento tal decisión, la referida sociedad comercial interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada a la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL, el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en tiempo oportuno.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. La parte recurrente se circunscribe, de manera expresa, a la tercera casual, pues —a su juicio— los distintos tribunales que conocieron su caso violentaron sus garantías fundamentales con relación a un inmueble de su propiedad.

9.8. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.10. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se observa que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones invocadas habrían sido cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el recurrente solo puede plantearlas por primera vez ante esta sede. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a indicar que su recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual justifica en que el conocimiento del conflicto planteado le permitirá a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los derechos fundamentales que, alega, le han sido vulnerados.

9.18. Al examinar detenidamente los fundamentos del recurso de revisión este colegiado advierte que, si bien el recurrente plantea la violación a varias garantías fundamentales, tales violaciones en realidad se atribuyen a aspectos meramente legales y al resultado obtenido, pues el recurrente se limita a plantear su descontando con cuestiones de carácter ordinario, tales como la aplicación de la ley adjetiva y con la decisión a la que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a su caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En tal sentido, la parte recurrente sustenta sus medios de revisión en la supuesta violación a garantías constitucionales que derivaron, según expone, en la violación a su derecho de propiedad. En relación con estos medios de revisión, la parte recurrente se limita a citar artículos de la Constitución dominicana y a realizar valoraciones abstractas sobre las normas y principios constitucionales, así como del control de constitucionalidad, sin subsumir las mismas al caso que nos ocupa. Adicionalmente, limita su análisis del caso a aspectos de mera legalidad, en cuanto a la validez o no de una oferta real de pago derivada de una supuesta relación contractual con la parte recurrida que, alega, era nula.

9.20. Lo anterior demuestra que, más que un debate con relación a la protección de derechos fundamentales, el recurrente simplemente no se encuentra de acuerdo con la decisión y, por lo tanto, pretende continuar litigando aspectos meramente legales relacionados con el fondo del litigio ante este colegiado bajo la premisa de que solo de acogerse sus pretensiones sus derechos fundamentales serían respetados.

9.21. En este punto, este tribunal estima pertinente reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión, sino que el recurrente debe explicar claramente en qué consisten tales vulneraciones y como las mismas resultan imputables a la sentencia recurrida más allá de la mera inconformidad con el resultado obtenido o de aspectos puramente legales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. Al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende la parte recurrente, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

9.23. En el análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación de manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.24. En definitiva, este tribunal considera que en el presente caso no ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por tanto, procede inadmitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Méndez, SRL., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Hermanos Méndez, S.R.L. y la parte recurrida, señor Máximo Manuel Pimentel Pimentel.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria